

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Placencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 52.

Real decreto aboliendo el fuero de poblacion de las nuevas de Sierra-Morena, quedando sujetos aquellos pueblos á las reglas y leyes comunes que rigen en los demas de la Península.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

”S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Penetrada de la importancia de que se halle en armonía con el nuevo sistema administrativo del Reino el gobierno de las Nuevas Poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía, desapareciendo los privilegios que por tiempo limitado debieron sus colonos á la generosa munificencia de mi augusto Abuelo el señor don Carlos III, de esclarecida memoria; deseosa de libertarlas de una tutela, que si en los principios de su fundacion debió serles benéfica y aun precisa, es al presente incompatible con el orden establecido para el régimen de la Monarquía, de que hacen parte, y opuesta además á los progresos de su agricultura y de su industria, é íntimamente persuadida de que es justo y conveniente se suprima una legislación especial, que ora priva á los habitantes de cierto territorio de beneficios á que tienen igual derecho que los demas españoles, ora los redime de cargas y tributos, á que, como estos, debieran contribuir para el sostenimiento del Estado; vista la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino sobre este mismo asunto en 26 de Diciembre del año anterior; oido el dictámen del Consejo Real en sesiones reunidas de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, y lo Interior; y conformándome con el de mi Consejo de Ministros, he venido á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el fuero de poblacion man-

dado observar por Real cédula de 5 de Julio de 1767, y suprimidas en su consecuencia la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra-Morena, la Superintendencia de Almuradiel, la Subdelegacion de la Carlota, asi como todos los demas empleos y Juzgados establecidos por aquella y posteriores disposiciones para la administracion y régimen especial de dichas colonias.

Art. 2.º Los pueblos, aldeas y caseríos que en la actualidad las componen, se agregarán á las provincias y partidos dentro de cuyos límites se hallen situados, y dependerán en lo sucesivo de sus respectivas autoridades civiles, económicas y judiciales.

Art. 3.º Debiendo en virtud de las precedentes disposiciones quedar sujetos los espresados pueblos á las reglas y leyes comunes que rigen en los demas de la Península, lo estarán asimismo en adelante sus pobladores al sorteo para el Ejército y Milicia, á bagajes y alojamientos, y á todas las demas cargas, contribuciones é impuestos que satisfacen los otros pueblos de los Partidos y Provincias á que fueren incorporados; cumpliéndose sin embargo religiosamente á los nuevos colonos las exenciones que por determinado número de años les aseguró la Real cédula de 5 de Julio de 1767, y hasta ahora no hubiesen concluido de disfrutar.

Art. 4.º Se declaran desvinculadas las suertes de tierra y de predios urbanos que posean los colonos, pudiendo estos disponer libremente de las que hubiesen adquirido y de las que adquieran en lo sucesivo.

5.º Queda suprimido, y dejará de exigirse desde que se ponga en ejecucion el presente decreto, el canon ó censo de poblacion que pagaban á la Real Hacienda los mismos colonos, consolidándose en estos el pleno dominio de las fincas.

Art. 6.º El Gobierno dará la aplicacion que considere mas conveniente á los predios rústicos y urbanos que corresponden á la Real Hacienda en el territorio de las mismas poblaciones.

Art. 7.º En los pueblos que las componian se instalarán á la mayor brevedad los correspondientes Ayuntamientos, con arreglo en lo posible á lo prescrito en Reales decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833, instruccion de 14 del mismo, y demas disposiciones generales vigentes sobre la materia; y mientras esto se

verifica, los actuales Comandantes civiles ejercerán el cargo de Alcaldes pedáneos.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de Jaen, Córdoba y Sevilla formarán dentro del término de dos meses una memoria razonada y expresiva del estado en que se encuentren bajo todos aspectos los pueblos incorporados á sus respectivas provincias, y la elevarán á mi soberana consideracion por conducto del Ministerio de vuestro cargo, proponiendo en ella la proteccion especial que por tiempo determinado convenga concederles, siempre que no sea incompatible con los intereses de los demas; la demarcacion, deslinde y amojonamiento de los términos de cada poblacion; el señalamiento que haya de hacerse de los terrenos ó fincas que deba poseer como Propios, y de los que hayan de considerarse comunes ó de comun aprovechamiento, como dehesas boyales y otras, y todo lo demas que crean conducente al servicio del Estado y al bien y prosperidad de los mismos pueblos.

Art. 9.º Por lo que hace á las asignaciones de los Ministros superiores ó inferiores de las iglesias parroquiales y auxiliares de las colonias, será su pago de cuenta de la Real Hacienda, mientras esta perciba los diezmos que íntegramente continuarán satisfaciendo los pobladores; y en cuanto á su reforma la tomará en consideracion, y Me propondrá lo que entienda convenir la Junta encargada del arreglo del estado eclesiástico.

Art. 10. Para que no sufran extravío ni detrimento los papeles existentes en los archivos y demas dependencias de la extinguida Intendencia, se pondrán desde luego á cargo del Gobernador civil de Jaen, por serlo de la provincia en cuyo distrito se halla la capital de las Nuevas poblaciones, quien los tendrá á disposicion del Gobierno para el destino sucesivo que convenga darles.

Art. 11. Me reservo acordar por los respectivos Ministerios las providencias y medidas necesarias para la ejecucion de lo prevenido en las anteriores disposiciones y hacer extensivos los beneficios de estas á cualesquiera otras poblaciones del Reino, que prévia la instruccion del oportuno espediente, resulte continúan gozando indebidamente de iguales ó semejantes fueros especiales, cuya supresion reclame la equidad y conveniencia pública.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento en todas sus partes, comunicándolo á quienes corresponda. = Está rubricado de la Real mano. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. =

Lo que se publica en el presente Boletín para que llegue á noticia de todos. Cáceres 17 de Marzo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 53.

Real orden sobre la enagenacion de fincas de Propios.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 3 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

"Habiendo consultado á este Ministerio los Gobernadores civiles de las Provincias de Cadiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecía la ejecucion de la Real orden de 24 de Agosto último, relativa á facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á los Propios, se sirvió mandar S. M. la REINA Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en seccion de lo Interior; y conformándose S. M. con su dictamen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en las subastas para la enagenacion de las

fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.º Que cuando se verifique la enagenacion á censo enfiteútico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el artículo 5.º de la citada Real orden de 24 de Agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real Cédula que se espidió en 1770, y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el canon ó gravamen bajo el cual se les concedió.

4.º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del Gobernador civil respectivo.

1.º En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interes sobre los Propios ó arbitrios de los pueblos.

2.º En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interes.

3.º En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno, que estubiese pendiente por falta de medios.

4.º A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interes para que formen parte del tesoro municipal."

En conformidad á esta soberana resolucion y á las de 24 de Agosto, 26 de Setiembre, y 11 de Noviembre últimos publicadas en el Boletín oficial, los Ayuntamientos asociados con igual número de mayores contribuyentes formarán y me remitirán relacion de las fincas de Propios, tasándose cada una de ellas por peritos inteligentes.

Se fijarán las listas de las fincas y su tasacion por tiempo de 20 dias en el puesto fronterizo á la puerta principal de las Iglesias parroquiales, en las casas de Ayuntamiento y demas sitios de costumbre; publicándose ademas en el Boletín oficial aquellas cuya tasacion llegue á 4000 rls. Fijado por el Ayuntamiento el dia para su remate, se realizará en el mejor postor, cubriendo la cantidad que designa la Real orden de 24 de Agosto citada, que no tendrá efecto hasta mi aprobacion; teniendo entendido que al espediente han de acompañar los edictos, certificando el escribano ó fiel de fechos haberse fijado como queda prevenido.

Las Justicias interventoras de Pósitos instruirán y remitirán á este Gobierno civil los espedientes de fincas del ramo conforme á lo prevenido en Real orden de 9 de Junio de 1833. Cáceres 13 de Marzo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 54.

Real orden sobre el suministro de pluses á las tropas empleadas en persecucion de facciosos, tanto en el Ejército de operaciones del Norte como en los demas puntos del Reino.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

"Por el Ministerio de la Guerra se comunicó con fecha 6 del corriente al Intendente general del Ejército la Real orden que sigue. He dado cuenta á la REINA Gobernadora de tres espedientes promovidos, el primero por el Ayuntamiento de la villa de Canales en reclamacion del pago de raciones de carne y vino suministradas

á las tropas; el segundo á consecuencia de haber consultado las oficinas de Ejército de Castilla la Vieja, acerca del modo de satisfacer dichos suministros; y el tercero con motivo de una esposicion hecha en 15 de Febrero próximo pasado por el Capitan general de Castilla la Vieja, manifestando ser mas conveniente al Real servicio, y económico para los intereses del Real Erario, que á las tropas empleadas en persecucion de facciosos se suministren raciones de carne y vino en lugar del plus, que les está declarado por Reales órdenes vigentes; y enterada S. M. se ha servido resolver, con presencia de los dictámenes dados por V. S. en 14 de Enero último, y por la seccion de Guerra, del Consejo Real de España é Indias en 21 de Febrero anterior, lo siguiente.

1.º A las tropas empleadas en la persecucion de facciosos, tanto en el Ejército de operaciones del Norte, como en los demas puntos del Reino, se continuarán abonando por regla general los pluses, que segun sus respectivas clases y situacion les estan declarados, á virtud de las Reales órdenes de 4 de Febrero y 8 de Octubre del año próximo pasado.

2.º Como excepcion de la regla general establecida en el anterior artículo, solo se conmutará el enunciado abono de pluses por el suministro de raciones de carne y vino en los casos en que por las circunstancias particulares del pais, ó por demora ó falta de pago de los pluses, así lo determinen los Capitanes generales, ó Comandantes generales de las divisiones ó columnas de operaciones.

3.º A los pueblos que hagan esta clase de suministros á las tropas, se acreditará su valor por la respectiva Pagaduría militar de distrito al precio corriente en el dia en que se verifique la data, previa presentacion de cuenta justificada, que se liquidará en breves trámites en la Intervencion del mismo distrito.

4.º El costo de los mencionados suministros se cargará por las oficinas del Ejército á los cuerpos é individuos que los hubiesen percibido, pero bajo el concepto de abonarles en cuenta al mismo tiempo los pluses devenidos, á fin de que con ellos, y con los haberes puedan responder á su pago.

5.º En el caso de que el importe de haberes y pluses de dichos individuos no baste á cubrir el de las indicadas raciones, será de cuenta de la Hacienda militar el pago del exceso con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra.

Y 6.º Lo dispuesto en el artículo 3.º, no se entenderá por ahora con las provincias de Navarra y provincias Vascongadas, respecto á que S. M. se reserva resolver lo conveniente acerca de las reclamaciones promovidas por los mismos sobre el reintegro y pago subesivo de los suministros, que han prestado y estan prestando á sus espensas al Ejército de operaciones del Norte."

Lo que se publica por medio del presente Boletin para inteligencia de todos y su puntual cumplimiento. Cáceres 20 de Marzo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 55.

Real orden mandando que los gastos de papel sellado, porte de correo, franquéo de causas y demas de los juzgados de partido se satisfagan proporcionalmente de los Propios de los pueblos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

"Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó en 11 de Febrero último al Presidente del Consejo Real

y á los Regentes de las Audiencias del Reino la Real orden siguiente. Es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora, que los gastos de papel sellado, porte de correo, franquéo de causas y demas que se originen en los negocios de oficio que correspondan al juzgado de cada partido se satisfagan proporcionalmente de los Propios de cada uno de los pueblos que formen el mismo."

Lo que se publica en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia; á fin de que los señores Jueces de partido me remitan presupuesto, ó noticia aproximada de las cantidades que mensualmente necesitan para cubrir los gastos de oficio de su respectivo juzgado, y su distribucion prudencial segun los recursos públicos de los pueblos, para disponer su repartimiento, recaudacion y entrega á dichos Jueces; los que me remitirán su cuenta justificada á fin de cada año, ó antes, si hubiesen cesado, cualquiera que sea el motivo, en su destino. Cáceres 20 de Marzo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

A V I S O S.

El Gobernador militar y político de Mérida en oficio de 14 del actual me dice lo que sigue.

"No habiendo podido averiguar (apesar de haber practicado las mas esquisitas diligencias) quien sea el dueño de una vaca, de color blanco, hierro de M., la oreja izquierda un poco chomba y hoja de higuera, y la derecha endida, la cual fue aprendida en la sementera de Mirandilla y se halla retenida de orden mia en el corral de concejo de dicho pueblo; presumiéndose ser de la provincia del mando de V. S., he acordado dirigir á V. S. el presente para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia para que cualquiera que sea su dueño sepa su paradero y se presente á recogerla."

Lo que se publica en el Boletin oficial para inteligencia de todos los habitantes de esta provincia. Cáceres 16 de Marzo de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

Juzgado de letras de Mérida y su partido.

En la causa criminal que de oficio se sigue en este mi Juzgado contra José Leon, reo prófugo, vecino de la villa del Montijo por haber proferido la palabra subversiva de "muera" en ocasion de estarse dando vivas á la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) en un baile de Máscaras, que en la noche del 28 de Febrero último se celebró en dicha villa, he dictado auto con fecha de este dia mandando entre otras cosas librar el presente exhorto á los Ayuntamientos y Justicias de la provincia de Cáceres con el objeto de ver si puede conseguirse la aprehension del reo José Leon cuyas señas se anotan al margen, y caso que así suceda remitirlo á este mi Tribunal. En su virtud espero de su celo que tomen las medidas convenientes con la perentoriedad que exige este servicio interesante para el logro del fin propuesto. Mérida 15 de Marzo de 1835. = Juan Vicente de Vesga.

Señas del reo.

Edad de 18 á 19 años. Estatura mas de dos varas. Color algo claro. Nariz afilada: sin pelo de barba. Ojos pardos: vestido al uso del pais, con sombrero redondo.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 21.

Por la Capitanía general se ha comunicado con fecha

14 del corriente al señor Comandante general de la provincia de Cáceres y á los Gobernadores de las plazas la Real orden siguiente. Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente, rubricado de su Real mano. = Deseando manifestar de un modo público y solemne el alto aprecio que me ha merecido la leal y denotada conducta del malogrado Teniente General don José Cantarát, Capitan general que fue de Castilla la Nueva, que coronó los relevantes servicios que había prestado en su distinguida carrera militar, sacrificando gloriosamente su vida por sostener la subordinación, la disciplina y el orden de las leyes, en una ocasión de triste recuerdo; y para que tan noble ejemplo sirva de norma y estímulo á los encargados de la autoridad en todos los ramos de la administración del Estado, he venido en conceder á la Viuda de aquel benemérito General la pensión de viudedad señalada al empleo de Capitan general de Ejército, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1811, sin perjuicio de recompensar á su familia de una manera correspondiente á sus circunstancias, y digna de mi Real manifiencia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. E. para que dando la publicidad que corresponde á esta soberana determinación, llegue á noticia de todos la consideración y distinguido aprecio que merecen á S. M. el recuerdo de valor y virtudes cívicas de los militares que sacrifican su existencia en el cumplimiento de sus deberes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1835. = Valdés. Sr. Capitan general de Extremadura."

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta capitania general para que llegue á noticia de todos. Badajoz 12 de Marzo de 1835. = El Marqués de Rodil.

CIRCULAR NUM. 22.

Habiéndose dignado S. M. nombrar Inspector General de Infantería, por Real orden de 13 del actual, al Excmo. Sr. Marqués de Rodil, Capitan general de esta Provincia, en consideración á sus distinguidos servicios y relevante mérito, quedo encargado desde este día del mando de la Capitania general de Extremadura.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para la debida inteligencia de las Autoridades y Justicias de este distrito, esperando de las mismas la continuación en el cumplimiento de sus deberes y funciones, para conservar la estimable tranquilidad de que hasta ahora ha gozado esta fiel provincia; bien entendido que dedicaré todos mis desvelos al logro de tan interesante objeto. Badajoz 16 de Marzo de 1835. = Juan Gonzalez Anleo.

COMANDANCIA GENERAL DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan General interino de esta provincia me ha remitido para su circulación las dos Reales órdenes siguientes.

"El Señor Subsecretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 11 del actual lo siguiente. Excmo. señor: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue. S. M. la REINA Gobernadora á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se

ha servido promover á Mariscal de campo de los Reales Ejércitos al brigadier don Valentin Ferraz, coronel del regimiento de granaderos á caballo de la Guardia Real, nombrándolo al propio tiempo Inspector general de caballería, cuyo empleo se halla vacante por fallecimiento del Teniente general don Manuel Freire, Marqués de S. Marcial. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1835. = Valdés. = De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que traslado á V. S. para que lo haga saber en la orden del día. Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 16 de Marzo de 1835. = Juan Gonzalez Anleo."

"El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue. = Consiguiente á la circular espedita con fecha 4 del actual de orden expresa de S. M. por este Ministerio de mi cargo, sobre el mantenimiento de la mas severa disciplina y subordinación en todos los Cuerpos é institutos que componen la fuerza armada, me manda S. M. llamar particularmente la atención de V. sobre varios abusos que han principiado á introducirse, y que conviene cortar en su origen antes que lleguen á producir fatales consecuencias, de que desgraciadamente tenemos esperiencia. Con este importante y trascendental objeto se ha servido S. M. resolver: 1º Que se prohiban absolutamente y sin excusa ni excepcion los toques de guerra de que arbitrariamente usan algunos de dichos Cuerpos en los actos de servicio, porque aunque parezcan indiferentes en sí mismos, son sin embargo una verdadera trasgresion de las Ordenanzas y Reglamentos militares, por no ser los que en unas y otros estan prescritos; 2º Del mismo modo prohíbe S. M. que por motivo ni pretesto alguno se den vivas ni aclamaciones de ninguna especie, no tan solo porque en ello se falta de hecho á la Ordenanza, sino porque esa viciosa práctica, tan agena del severo carácter militar, relaja la subordinación y la disciplina, y familiariza las tropas con el desorden; y 3º Por lo mismo, y aun con mayor razon, ordena S. M. que en ningun caso ni circunstancia se permita ni tolere que las músicas, y mucho menos las tropas, entonen canciones de ninguna clase, como se ha verificado en algunos, si bien en muy pocos Cuerpos, cuya conducta ha merecido el desagrado de S. M. De la exacta observancia de todas estas disposiciones serán personalmente responsables los Gefes, á tenor de lo que en la referida circular se previene; esperando S. M. del celo y energía de V. el mas puntual cumplimiento de esta Real resolución, en que tanto se interesan el bien del Estado, el buen nombre del Ejército, y el mejor servicio de S. M., de cuya Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1835. = Valdés.

Lo que traslado á V. S. á fin de que lo haga saber en la orden del día, para su mas puntual cumplimiento por todos los cuerpos que se hallan en el distrito de esta Capitania general. Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 17 de Marzo de 1835. = Juan Gonzalez Anleo. Sr. Comandante general de la Provincia de Cáceres."

Las que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta Capital para conocimiento de todos, y de los Gefes de los cuerpos de Urbanos de toda la provincia. Cáceres 21 de Marzo de 1835. = Juan Espino.